

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN: 0311-214 FECHA:

"POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE No. 0311-214

El suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por el decreto 2811 de 1974, el decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Código Contencioso Administrativo y

Considerando:

Que en el expediente No. 0311-214 Se encuentran los siguientes antecedentes:

Que mediante aparece oficio No. 003533 de agosto 1 de 2006, dirigido a la Dirección de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., remitido por el Departamento de Policía del Sexto Distrito sabana Grande, Estación Rural Campo de la Cruz, puso a disposición de la Dirección de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., "4.800 unidades de Palma Amarga" y madera rolliza, los cuales fueron incautados al señor Jawer Yepez Pertuz. Procediéndose a formalizar dicha incautación mediante el acta correspondiente.

Que a fin de probar que las especies incautadas se encontraban aparadas legalmente, exhibe permiso de transporte concedido al señor Jawer Yepez P., por la Subdirección Operativa de desarrollo Empresarial y Medio Ambiente San Juan Nepomuceno.

Que, así mismo, a folio 5 del expediente, aparece documento privado signado por el señor Roberto Negrete Navarro e su condición de Gerente de la concesión Tayrona, mediante el cual se concede permiso al señor Juan Rizo, para el transporte de materiales (Palma Amarga y madera Rolliza).

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., aparece, debidamente legalizado el decomiso mencionado, mediante Acta de Decomiso Preventivo, en cumplimiento de los artículos 12 a 16 de la ley 1333 de 2009, calendado agosto 2 de 2006.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, mediante Auto No. 000317 de agosto 14 de 2006, dispuso la Apertura de una Investigación con Formulación de Cargos contra los señores: JAWER ALBERTO YEPEZ PERTUZ y JUAN BAUTISTA RIZO, en razón a que portaban salvoconducto expedido por autoridad no competente para ello, quienes quedaron notificados por edicto, bajo las siguientes consideraciones jurídicas:

"Artículo 199º. (Decto. 2811 de 1974).- Se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio Nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.

"Artículo 74. (Decto 1791 de 1996).- Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

"Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

"9.-Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y

establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...)

"17.- Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

"Artículo 107º- (Ley 99 de 1993).- Utilidad Pública e Interés Social, Función Ecológica de la Propiedad. Decláranse de utilidad pública e interés social la adquisición por negociación directa o por expropiación de bienes de propiedad privada, o la imposición de servidumbres, que sean necesarias para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables, conforme a los procedimientos que establece la ley.

Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

(...)

Título XII Ley 99 de 1993; art. 85. Tipos de Sanciones. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

(...)

Parágrafo 3º.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya;

Que a folio 13 aparece documento privado signado por el señor Gerente de la Concesión Tayrona, dirigido al Director del Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., mediante el cual explica que los elementos decomisados corresponden a trabajos realizados en el Parque Tayrona.

Que a folios 14 a 16, aparece Resolución 000290 calendada septiembre 20 de 2006, mediante la cual se resuelve la Investigación, con imposición de sanción (amonestación escrita), a los señores JAWER ALBERTO YEPEZ PERTUZ y JUAN BAUTISTA RIZO; para lo cual se consideró:

"Decto. 1791 de 1996 Art. 74: Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 31-9 de la ley 99 de 1993: Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Que el artículo 225 del decreto 1594 de 1984 señala que el "Decomiso de productos o artículos consiste en la aprehensión material de un producto o artículo cuando su utilización incida en el incumplimiento de las disposiciones del presente decreto"

Que el literal e numeral 1° del artículo 85 de la ley 99 de 1993 establece que: "El Ministerio de Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales Impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas...."

Que de conformidad con el artículo 218 del Decreto 1594 de 1984, se procede a imponer como sanción una amonestación escrita; quienes son debidamente notificados por Edicto.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo las autoridades Administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho correspondan, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares, y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

Que así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala que en aspectos no contemplados en el mismo se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Que de otro lado, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil prevé el archivo de las diligencias, siempre y cuando las pruebas y actuaciones así lo ameriten.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y debido a que el objeto de la actuación administrativa adelantada se encuentra agotado, por sustracción de materia se procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente No. 0311-214

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta dirección.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archívese el expediente No. 0311-214, dadas las consideraciones expuestas precedentemente.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acto administrativo deberá notificarse en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, en forma personal o en su defecto por edicto, fijado después de la citación, por un término de diez (10) días hábiles, en un lugar público de la sede de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALBERTO ESCOLAR VEGA

DIRECTOR GENERAL.

Proyectó: Cristóbal Barros Castro

Revisó:  Julitte Sleman Chams. Coordinadora Instrumentos Regulatorios Ambientales.